



COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y GARANTÍAS

RESOLUCIÓN 1/2019 SOBRE LA POSIBLE IDENTIFICACIÓN DE UN MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE UN FAMILIAR

I. SOLICITUD

Con fecha de 3 de mayo de 2019 se da traslado a esta Comisión de Deontología y Garantía por parte del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA) un escrito remitido por el Defensor del Pueblo Andaluz a propósito de una queja recibida en dicha institución sobre el tratamiento periodística de un abuso a menores por parte de un familiar.

II. HECHOS DENUNCIADOS

Dicho escrito, comienza exponiendo la queja recibida: “Quisiera que alguien pusiera remedio a la publicación de fotografía de pederastas en prensa y televisión. Quien lea la prensa y vea la foto del depredador sexual de sus hij@s menores. Inmediatamente las identifican a las víctimas menores. ¿Dónde está la protección del menor? Si sale la fotografía de su padre abusador. Vamos a impedir su publicación. Por respeto al menor únicamente. Cuándo los vecinos del pueblo lean el artículo de prensa y vean al autor, que?? Que dirán de las víctimas?? ¡¡Vamos a evitarlo, por favor!!”

El Defensor del Pueblo Andaluz, a propósito de la queja recibida realiza los siguientes comentarios:

“La cuestión que plantea esta persona guarda relación en el ejercicio de la profesión periodística al momento de redactar crónicas, acompañadas o no de apoyo fotográfico, ilustrativas de noticias relativas a casos de maltrato a menores de edad, y también de estos hechos noticiables, con connotaciones negativas, cuyos protagonistas directos o indirectos también fueran menores de edad.

En el caso relatado en la queja nos encontramos con la redacción de una crónica periodística, correctamente redactada desde el punto de vista de la información aportada a los potenciales lectores, pero que adolece, a juicio de esta institución, del defecto de aportar datos no relevante para dicha información pero que permiten identificar a la familia y al concreto menor víctima de una agresión sexual, que se señalado ante el resto de la familia, vecindad y entorno social más cercano, que no tendrían porqué ser conocedores de datos su intimidad personal

La crónica periodística que merece la censura de la persona que se dirige en queja al Defensor del Menor deja pocos resquicios a la ocultación de la identidad de los menores víctimas de la agresión sexual pues además de ilustrar la noticia con la fotografía del padre agresor, reseña su nombre y las iniciales de sus apellidos e indica que se trata de un jornalero de un pequeño pueblo de la Comarca de Cazorla, añadiendo que la hija mayor tiene 16 años y la pequeña 12 años.



Es por ello que, siendo conocedora esta institución de la sensibilidad de ese colegio profesional con la protección de los derechos e intereses de las personas menores de edad, muy vulnerable ante situaciones que se pudiera ver comprometida su intimidad personal y familiar, y la integridad del anonimato de sus datos personales, es por lo que esta Institución ha acordado remitir el presente caso para su consideración”.

III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

Se aporta fotocopia del medio impreso en la que sólo se puede apreciar la foto del acusado en su declaración ante el tribunal, y de la que sólo podemos leer el titular: “el juego de ‘atrevimiento o verdad’ que terminó en abuso”. Y en la entradilla, con un cuerpo de letra menor, el subtítular: “Once años de cárcel por forzar sexualmente a una de sus hijas”

IV. NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

Aunque en la queja remitida por el Defensor del Pueblo Andaluz, no alude de manera específica a ningún punto del código deontológico de la FAPE, su objeto se enmarca en el artículo 4 del código, referido a la protección del derecho a la intimidad, reforzada en el caso de los menores.

“4. Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:

- a. Sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.
- b. En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.
- c. Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberán observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en Centros hospitalarios o en instituciones similares.
- d. Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.”

V. ALEGACIONES DEL MEDIO DENUNCIADO

Con fecha de 17 de mayo de 2019 se le remitió al Diario de Jaén la demanda remitida por el Defensor del Pueblo Andaluz para conocer sus alegaciones y ser valoradas por esta Comisión. Pasado el plazo establecido de 21 días, no se ha recibido contestación.

VI. PRUEBAS PRACTICADAS

Se ha buscado la noticia en internet para realizar una lectura completa de la misma y emitir una resolución con todos los elementos de juicios necesarios para ponderar el tratamiento periodístico de los hechos.



VII. RAZONAMIENTO DE LA PONENCIA

Esta Comisión de Deontología y Garantías del Periodismo del CPPA celebra que el Defensor del Pueblo de Andalucía le haya remitido una queja en relación a la posible afectación de los derechos de una menor por un determinado tratamiento informativo. El CPPA ha dado traslado a esta comisión de Deontología y Garantías del Periodismo por si procedía abrir expediente. El asunto planteado, el abuso a menores, es de evidente interés público, como así lo demuestra que tan alta magistratura de nuestra comunidad, haya entendido que procedía remitir dicha queja a una instancia encargada de velar por un correcto ejercicio del periodismo. Por eso, si bien la queja no ha sido presentada por la persona afectada o por tercera persona en representación suya, el hecho de que sea el Defensor del Pueblo Andaluz quien lo haga, puede interpretarse como uno de los supuestos comprendidos en el artículo 7.1 de nuestro Reglamento: “tendrían legitimación activa tanto la persona afectada como representantes de asociaciones civiles que pudieran apreciar en el caso un daño a los intereses del colectivo al que representan”, toda vez que constituye un representante predilecto de los derechos de la ciudadanía andaluza.

El asunto de la presente queja es de indudable interés público y, desgraciadamente, de máxima actualidad. El abuso sexual a menores es un hecho repugnante con el que nos encontramos con demasiada frecuencia. Aun así, sigue siendo una realidad escondida por tratarse de acontecimientos que producen en la víctima una doble vulneración: la de ser menor y estar bajo la autoridad de quien es su agresor. Se trata de una relación de dominación no sólo sexual, sino también psicológica o moral, con el sufrimiento de que la denuncia producirá efectos en otros órdenes de sus relaciones personales. Por tanto, estamos ante unos hechos difíciles de combatir por mediar una relación de dependencia entre el menor y su agresor, con la lógica preocupación de no ser creído por hechos cobijados en una aparente tutela de los intereses del menor.

El periodista sirve a la ciudadanía administrando de manera profesional su derecho a ser informado de cualquier asunto que afecte al interés público. El equilibrio entre el deber de informar y el deber de respetar los derechos de las personas afectadas por la actualidad informativa, no siempre constituye una tarea fácil. En noticias en las que se hallan implicados menores, se debe extremar el cuidado y priorizar la protección de sus derechos, dada su especial vulnerabilidad. Tal y como se recoge en el informe elaborado por esta Comisión sobre la protección de la imagen del menor, cabe recordar que la jurisprudencia ha establecido el principio del interés superior del menor supone que las normas jurídicas deben interpretarse, en caso de duda, en la línea de favorecer al menor (Sentencia del Tribunal Supremo -STS- de 20 de abril de 1987). Por tanto, el principio del interés superior del menor exige garantizarle, en primer término, la protección de sus derechos fundamentales y los valores que los mismos encarnan que contribuyen al pleno desarrollo de su personalidad, entre ellos, y muy especialmente, el derecho a la intimidad.

Entendemos que la desaparición de los menores del escenario nunca puede ser una



opción. Incluso aquellos que forman parte de un grupo vulnerable deben ser tenidos en cuenta en los medios. Éstos aún más, porque la ciudadanía tiene que conocer su situación y sólo a través de los medios es posible la sensibilización y la toma de conciencia sobre determinadas realidades.

Prosigue dicho informe, recomendando que no se revelen datos que permitan la identificación de menores víctimas de un delito. Además, en estos casos habrá que poner una especial sensibilidad en el tratamiento del suceso para evitar provocar una nueva herida al menor. Pero en estos casos también hay matices. ¿Qué hacer en caso de denuncia sobre acoso escolar, por ejemplo? El medio debe también servir como altavoz de la denuncia y conseguir así una mayor sensibilización sobre el tema y podrá utilizar las voces de la denuncia y situar los hechos. En este caso, si los padres o tutores de la víctima así lo consideran sí podrán ser protagonistas de la información, apelando siempre al sentido de la oportunidad y de la responsabilidad en la noticia.

La necesidad de preservar a la víctima se intensifica en los casos referidos a delitos contra la libertad sexual. Aquí hay que redoblar las garantías no sólo evitando identificar al menor, sino todo aquello que pueda relacionarse con él: su entorno, su familia, sus amigos.

Uno de los problemas principales a los que se enfrenta el periodista es distinguir qué es lo que se entiende por situación grave o conflictiva que pueda afectar al menor”

El objeto de la presente demanda consiste en saber hasta dónde se deba extender la protección del menor en noticias de abusos a menores en casos de relaciones familiares. Pues desvelar la identidad del agresor implica inevitablemente el reconocimiento de las menores.

La sociedad está interesada en la denuncia del delito y, sobre todo, de aquellos más execrables que atentan contra los derechos de los menores. Su publicación es un acto de justicia, pues se saca del anonimato a quien actúa impunemente bajo una apariencia falsa de su función como progenitor o tutor. Además, la difusión de tales episodios, realizado con el debido respeto a la víctima, constituirá un acicate para animar a otros menores que puedan estar padeciendo dicha situación. Por tanto, la denuncia pública del delito es una de las tareas que dignifica la profesión periodística.

La queja recibida llama la atención sobre la posible identificación de la víctima a partir de la foto del agresor, su padre, y de los datos que se ofrecen sobre la localidad en la que residen: “Quien lea la prensa y vea la foto del depredador sexual de sus hij@s menores. Inmediatamente las identifican a las víctimas menores. ¿Dónde está la protección del menor? Si sale la fotografía de su padre abusador”.

En cambio, no parece presentar objeción sobre el tratamiento informativo de los hechos: “En el caso relatado en la queja nos encontramos con la redacción de una crónica periodística, correctamente redactada desde el punto de vista de la información aportada a los potenciales lectores”. Sin embargo, estima que se aportan datos irrelevantes que conduce al reconocimiento de las menores, lo que



podría ocasionarles ulteriores molestias a las ya sufridas y condicionar así su desarrollo psicológico y social: “La crónica periodística (...) deja pocos resquicios a la ocultación de la identidad de los menores víctimas de la agresión sexual pues además de ilustrar la noticia con la fotografía del padre agresor, reseña su nombre y las iniciales de sus apellidos e indica que se trata de un jornalero de un pequeño pueblo de la Comarca de Cazorla, añadiendo que la hija mayor tiene 16 años y la pequeña 12 años”.

El dilema que se plantea es si la exigencia de tutelar el reconocimiento de la identidad de las menores, debería extenderse hasta el punto de ocultar la identidad del agresor, su padre, y omitir datos esenciales de la noticia, como quién ha sido el autor de tal delito y el lugar o su actividad profesional, datos que se reflejan en la noticia. Dada la naturaleza paterno-filial entre agresor y víctima, se producirá inevitablemente un reconocimiento de esta última a dar datos de la primera. Por lo que el periodista no debe desconsiderar que de manera implícita la información puede conducir al reconocimiento del menor, que puede verse molestado por la publicación de dichos actos. En este sentido, el periodista debería ser cauto y ofrecer la información de los hechos, incluso la identidad del agresor a través del nombre y las iniciales, pero obviar datos específicos que puedan conducir a la identificación del menor. Por ejemplo, aludir a una localidad de la sierra de Jaén, en vez de dar el nombre del pueblo y la actividad específica del padre. Pues dadas las circunstancias de cada caso, se puede desproteger el derecho del menor a no verse asociados con hechos que puedan condicionar su desarrollo psicológico y social. En esta misma línea, parece conveniente optar por no publicar la fotografía del padre en sede judicial o publicar una fotografía con un encuadre que no permita su identificación, por ejemplo, de espaldas; evitando un reconocimiento inmediato y más vivo en la memoria de la víctima.

En una resolución de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de FAPE, por un asunto similar ocurrido en Galicia, en una relación de abuelo-nieta, se exponía el siguiente argumento, el cual suscribimos en todos sus términos: “A este respecto, sí parece conveniente a apelar al sentido de la responsabilidad ética del periodista y de los medios de comunicación pues, más allá de sus obligaciones legales, resulta necesario adoptar medidas adicionales cuando se trata de tutelar los derechos del menor, sobre todo por hechos luctuosos que pueden verse amplificadas por el eco mediático, lo que podría alimentar la curiosidad malsana de averiguar la identidad de la víctima. Por esta razón, en un caso como este, hubiera bastado con evitar datos irrelevantes sobre su identidad – localidad o foto del abuelo- para conocer la gravedad de tales hechos. De este modo, se hubiera evitado exponer la intimidad de la menor en un asunto tan deplorable como los abusos sexuales, máxime cuando se producen en el ámbito de las relaciones familiares. Efectivamente, se trata de medidas recomendables que aquilatan la sensibilidad ética de un ejercicio responsable del periodismo. No haberlas observado demuestra un cierto descuido o negligencia, que puede afectar en cierto modo a la intimidad de la menor y también a la presunción de inocencia del imputado, por la publicación de su fotografía.

Las alegaciones ofrecidas por el Faro de Vigo en el sentido de que no se puede



considerar que haya una infracción legal ni tampoco un tratamiento desproporcionado de vulnere la deontológico periodística deberían ser cuestionadas, al menos en relación con este segundo punto. Más acorde con la responsabilidad ética resulta la sensibilidad expresada en las alegaciones del Diario de Pontevedra, en la que reconoce que hubiera sido oportuno intensificar el cuidado en la publicación eliminando la foto del acusado y el municipio en el que ocurrieron los hechos para garantizar la protección de la víctima, dado su parentesco con el agresor. Pues, en efecto, la publicación de la fotografía de abuelo en sede judicial en calidad de imputado, resulta cuando menos controvertida, pues se transmite un juicio acusatorio a tenor del contenido de la noticia sin que todavía haya sido juzgado. Dado la naturaleza de los hechos, será difícil que incluso en el caso de su absolución, esta persona no venga señalada en una población pequeña por una grave acusación que supondría una condena social inadmisibles. Sobre todo, teniendo en cuenta que las noticias de tribunales, una vez juzgadas, dejan de ser noticias y, con frecuencia, ni siquiera se publica el resultado de la sentencia, por lo que se deja en la opinión pública una condena social que posteriormente será difícilmente resarcida. Además, la publicación de la foto de acusado, dadas las circunstancias concurrentes en el caso, podría conducir a desvelar la identidad de la menor, lo que constituiría una molestia innecesaria que pudiera afectar a su normal desarrollo psicológico y social, al verse reconocida por tan desagradables episodios”.

Otra circunstancia que convendría advertir aquí es la permanencia de dicha noticia en la versión digital de los medios. La actualidad de los hechos va remitiendo con el tiempo, sin embargo, las noticias perduran en internet y son accesibles con un solo clic. Por eso, los medios de comunicación, deberían estar atento a modificar posibles datos que puedan identificar a la víctima de un delito, como ocurre en la presente noticia, en caso de no atender la recomendación que se formula en la presente resolución.

VIII. RESOLUCIÓN

Esta Comisión, reunida en Pleno, entiende que ha existido vulneración del punto 4 del código deontológico, porque se ofrecen datos que permiten la identificación innecesaria del menor, y se publica una fotografía que compromete tanto el derecho a la presunción de inocencia del acusado, como a una identificación inmediata e inequívoca de las menores víctimas de dichas agresiones sexuales.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019



Se adjunta apéndice de la normativa jurídica en la que se basa esta Resolución

- Art. 21 “Derecho a la protección de la intimidad” de la DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. “1. Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad. 2. Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas”. Y ello ya que como se recuerda en los considerando, “Proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, y puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima. Esta protección reviste especial importancia para las víctimas que sean menores, e incluye la prohibición de difundir el nombre del menor. –disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv:OJ.L_.2012.315.01.0057.01.SPA-

- Art. 20.6 de la DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de acuerdo con el cual: “Cuando ello redunde en interés de los menores víctimas y teniendo en cuenta otros intereses primordiales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger su intimidad, identidad e imagen, así como para impedir la difusión pública de cualquier información que pudiera dar lugar a su identificación” – disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32011L0093>

- Recomendación (1985) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal, así como de la Recomendación de este mismo Comité, núm. 13 de 2003, relativa a la difusión de información por los medios en relación con los procedimientos penales. Su texto en <https://www.euromed->



justice.eu/en/system/files/20100208101331_Recommendation200313mediainformationincriminalproceedings.pdf

- INSTRUCCION NUMERO 2/1993, de 15 de marzo SOBRE FUNCION DEL MINISTERIO FISCAL Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES VICTIMAS DE UN DELITO, disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/instruccion02_1993.pdf?idFile=f00d8ffb-11d9-4179-b99b-44a28b83d9d7